



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Gilberto de G.
Bátiz García

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a cinco de febrero del año
dos mil veintiuno

Recurso de Apelación

Expediente: TEECH/RAP/012/2021

Actor: Marco Vinicio Barrera Moguel, en su carácter
de Representante suplente del partido Político
Morena.

Autoridad Responsable: Consejo General del
Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del
Estado de Chiapas.

**Terceros Interesados, Partidos Políticos y Público
en General**

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **cinco de febrero del año dos mil veintiuno**, el suscrito Actuario del Tribunal Electoral del Estado, Lic. Carlos Cruz Palomeque López, en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución de cuatro de febrero del año dos mil veintiuno, emitida por los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el Recurso de Apelación, número de expediente TEECH/RAP/012/2021, siendo las **14:00 catorce horas de la misma fecha en que se actúa**, procedo a notificar el mismo a las partes mediante Cédula que se fija en los Estrados de este Tribunal Electoral del Estado, anexando copia autorizada de dicha Resolución; lo anterior con fundamento en los artículos 18, 20, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como de los diversos 42 y 43, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, firmando al calce el suscrito Actuario para constancia. **DOY FE.**-----


Lic. Carlos Cruz Palomeque López
Actuario del Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas



RECURSO DE APELACIÓN.

Expediente:
TEECH/RAP/012/2021.

Actor: Marco Vinicio Barrera Moguel, representante suplente del partido político Morena.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretario de Estudio y Cuenta: Paul Alexis Ortiz Vázquez.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **modifica** el Acuerdo IEPC/CG-A/084/2020 del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹, por el que, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, se emiten los Lineamientos en Materia de Paridad de Género, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en el Proceso Electoral Local 2021; al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Contexto. De lo narrado por el accionante en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte:

¹ En lo sucesivo IEPC.

En lo subsecuente, las fechas se refieren al año dos mil dieciocho.

- a) **Jornada electoral.** El primero de julio, se desarrolló la jornada para la elección de diversos cargos, dentro de los cuales se encuentran los integrantes del Ayuntamiento de Jiquipilas y Mazapa de Madero, ambos del Estado de Chiapas, para el periodo 2018-2021.
- b) **Constancias de mayoría y validez de la elección municipal de Mazapa de Madero.** El cuatro de julio, el Consejo Municipal Electoral, expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla de miembros del Ayuntamiento, postulada por el Partido Chiapas Unido.
- c) **Constancias de mayoría y validez de la elección Municipal de Jiquipilas.** El cuatro de julio, el Consejo Municipal Electoral, expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla de miembros del referido Ayuntamiento, postulada por el Partido Verde Ecologista de México.
- d) **Sentencia emitida por el Tribunal Electoral Local.** El tres de agosto, este Tribunal Electoral, resolvió el Juicio de Nulidad Electoral **TEECH/JNE-M/029/2018**, promovido por el representante del Partido Revolucionario Institucional, que tuvo como consecuencia la declaración de validez de la elección de miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Mazapa de Madero, Chiapas.
- e) **Sentencia emitida por el Tribunal Electoral Local.** El tres de agosto, este Tribunal Electoral, resolvió el Juicio de Nulidad Electoral **TEECH/JNE-M/034/2018**, promovido por la candidata Municipal de Jiquipilas, en consecuencia se confirma la



declaración de validez de la elección de miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Jiquipilas, Chiapas.

f) **Sala Regional Xalapa.** Mediante sentencia de diez de agosto, bajo el expediente **SX-JDC-635/2018**, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, resolvió confirmar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dentro del expediente **TEECH/JNE-M/034/2018**.

g) **Sala Superior.** El diecisiete de agosto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia para resolver el expediente **SUP-REC-905/2018**, por la cual, se desechó por extemporánea la demanda de Recurso de Reconsideración, que controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dejando firme la resolución **TEECH/JNE-M/034/2018** de este Tribunal Electoral.

En lo subsecuente, las fechas se refieren al año dos mil veinte.

h) **Acuerdo del IEPC sobre la pandemia COVID-19 (coronavirus).** El veinte de marzo, el Consejo General del IEPC, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/007/2020, por el que se determina suspender plazos y términos administrativos y jurídicos, y se aplican estrategias tecnológicas para la implementación del trabajo desde casa, como medida preventiva de protección de las funciones del personal.

i) **Acuerdos plenarios sobre suspensión de actividades y términos, con motivo de la pandemia COVID-19 (coronavirus).** El veinte de marzo, el Pleno de este Tribunal,

determinó suspender en su totalidad las labores jurisdiccionales (no corrieron plazos y términos jurisdiccionales en asuntos electorales y laborales, ni se celebraron audiencias y tampoco se llevaron a cabo sesiones), posteriormente por diversos acuerdos se amplió el término hasta el treinta y uno de diciembre, con la finalidad de evitar la concentración de personas y con ello, la propagación del COVID-19 (coronavirus).

j) Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas. El veintinueve de junio, el Congreso del Estado de Chiapas, publicó en el Periódico Oficial del Estado 111, el Decreto 235, por el que emitió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, la que en su artículo transitorio Segundo, abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, aprobado mediante Decreto 181, el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 299, tercera sección, de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete. Ley que entró en vigor al siguiente día de su publicación.

k) Acción de Inconstitucionalidad. En acuerdo emitido el seis de agosto, la Subsecretaría de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibidas las Acciones de Inconstitucionalidad números 158/2020 y sus acumuladas 159/2020 y 161/2020, promovidas las dos primeras por el Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional y la última por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional y en acuerdo emitido el diecinueve de agosto, por el que se admitieron las Acciones de Inconstitucionalidad 224/2020 y 227/2020, promovidas por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento





Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/012/2021.

Ciudadano, por medio de las cuales demandaron la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, de Participación Ciudadana, y de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal todas del Estado de Chiapas, reformadas y publicadas en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de junio, mediante los Decretos 235, 237 y 238 del Estado de Chiapas.

l) **Acuerdo Plenario.** En Acuerdo de Pleno de catorce de septiembre y dieciséis de octubre, se determinó, habilitar los días que sean necesarios para que la Presidencia de este Tribunal, turnara los medios de impugnación y las ponencias tramitaran y resolvieran los presentados ante la Oficialía de Partes, antes de la suspensión de términos decretada el veinte de marzo, así como los asuntos relacionados con el Proceso Electoral Local 2021.

m) **Acuerdo en materia de Paridad.** El catorce de octubre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo **IEPC/CG-A/041/2020**, por el que dictó los Lineamientos en Materia de Paridad de Género, para la Postulación, Registro y Asignación de Candidaturas, que deberán observar los Partidos Políticos, coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

n) **Acuerdos Plenarios sobre suspensión de actividades y términos, con motivo del brote de Covid-19.** Derivado de la situación acontecida por el virus SARS COV-2, en la República Mexicana y en el Estado de Chiapas, en diversas sesiones de Pleno, se ordenó la suspensión de actividades jurisdiccionales del veintitrés de marzo al dos de febrero del dos mil veintiuno,

de igual forma se acordó la implementación de medidas necesarias para resolver los asuntos de carácter urgente que se presentaran para su pronta resolución.

o) Resolución de la Corte. El tres de diciembre, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión remota del Tribunal Pleno, realizada a través del sistema de videoconferencia, **invalidó**, por falta de consulta a las comunidades indígenas y afroamericanas, el Decreto 235, por el cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí como el Decreto 237, por el que se expidió la Ley de Participación Ciudadana, ambas del Estado de Chiapas, publicadas el veintinueve de junio y determinó la reviviscencia o restablecimiento de la vigencia de las normas anteriores a las reformas esto es del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la que en términos del considerando quinto, surtiría sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chiapas.

p) Notificación al Congreso del Estado de Chiapas. Mediante oficio número 13724/2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto del Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, el catorce de diciembre, notificó al Congreso del Estado de Chiapas, los puntos resolutivos de la citada Acción de Inconstitucionalidad que dejó sin efectos la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley de Participación Ciudadana, ambas del Estado de Chiapas, de igual forma ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

q) Acuerdo IEPC/CG-A/072/2020. El dieciséis de diciembre, el Consejo General IEPC, adecuó la denominación de diversas





Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/012/2021.

0 0004

Direcciones Ejecutivas con la finalidad de hacer efectivas las disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, por motivo de la reviviscencia, del mismo Código comicial.

r) **Lineamientos en materia de paridad.** El treinta de diciembre, mediante acuerdo IEPC/CG-A/084/2020, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió en observancia al punto octavo del acuerdo IEPC/CG-A/072/2020, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, se emiten los Lineamientos en materia de paridad de género, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en el Proceso Electoral Local 2021; y se abrogan los Lineamientos aprobados mediante acuerdo IEPC/CG-A/041/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

En lo subsecuente, las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

2. Recurso de Apelación.

2.1 Trámite administrativo.

a) **Presentación del Recurso de Apelación.** El ocho de enero, el representante suplente del partido político Morena, presentó ante Oficialía de partes de la autoridad responsable, Recurso de Apelación en contra del Acuerdo del Consejo General del IEPC, por el que, en observancia al punto octavo del acuerdo IEPC/CG-A/072/2020, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, se emiten los Lineamientos en Materia de Paridad de Género, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en el Proceso Electoral Local

2021; y se abrogan los Lineamientos aprobados mediante Acuerdo IEPC/CG-A/041/2020.

2.2 Trámite jurisdiccional.

a) Recepción del medio de impugnación ante el Órgano Jurisdiccional. Por acuerdo de dieciséis de enero, se tuvo por presentado el Informe Circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, relativo al Recurso de Apelación promovido por el representante suplente del partido político Morena ante el Consejo General del IEPC.

b) Remisión del expediente a la Ponencia. El mismo día, por medio del mismo acuerdo, así como en cumplimiento de la reanudación de términos jurisdiccionales en materia electoral, se ordenó formar el expediente con número **TEECH/RAP/012/2021**, para efectos de remitirse a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por razón de turno.

c) Radicación del expediente. Por acuerdo de dieciocho de enero, el Magistrado instructor, radicó en su ponencia el Recurso de Apelación, en dicho acto se tuvo por rendido el Informe Circunstanciado y se requirió a la autoridad responsable, diversas documentales.

d) Publicación de datos personales. Mediante el acuerdo anterior, se tuvo al promovente por otorgado su consentimiento para la publicación de sus datos personales contenidos en el presente expediente, y en los medios públicos con los que cuenta este Tribunal.





e) **Cumplimiento del requerimiento a la autoridad responsable.** El veintiuno de enero, la autoridad responsable, dio cumplimiento a lo requerido por este Tribunal Electoral.

f) **Cierre de instrucción.** Por acuerdo de dos de febrero, al no existir diligencias pendientes por desahogar y encontrarse debidamente sustanciado, el Magistrado Instructor acordó el cierre de instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

Consideraciones

Primera. Cuestión previa. En sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el tres de diciembre del dos mil veinte, se declaró la invalidez de los Decretos 235 y 237, emitidos por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicados el veintinueve de junio del año en curso, mediante los cuales se expidieron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respectivamente; en consecuencia, se determinó la reviviscencia, es decir, el restablecimiento de la legislación electoral anteriormente abrogada, cobrando vigencia el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chiapas.

Ello en aplicación de la jurisprudencia «**Acción de Inconstitucionalidad.** Las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar los efectos de las sentencias estimatorias frente a un sistema normativo que ha reformado a otro, incluyen la posibilidad de establecer

la reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a aquellas declaradas inválidas, especialmente en materia electoral.»

Cabe hacer mención, que la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, no fue declarada inválida, por lo tanto, continúa vigente.

En consecuencia, el presente Recurso de Apelación se resuelve conforme a las disposiciones establecidas en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en cuanto no exista contraposición.

Segunda. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 102, numeral 1 y 2 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; 7, 8, numeral 1, fracción I, 9, 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 14, 55, 62, numeral 1, fracción I, 63, 126 y 127 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por el representante suplente del partido político Morena, vinculado con un acto de autoridad que desde su perspectiva viola los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el 4, numeral 1, 19, numeral 1, 25, numeral 1 y 187, numeral 3 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y transitorio



segundo del Decreto 238 en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas número 111, relativo al principio jurídico "la ley posterior deroga la anterior".

Tercera. Tercero interesado. La autoridad responsable hizo constar que, fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de terceros interesados.

Cuarta. Improcedencia. Por ser de estudio de orden preferente, se analiza en principio, si en el presente caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en el ordenamiento electoral local, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada, como resultado del estudio.

En ese orden de ideas, el Consejo General del IEPC, en su calidad de autoridad responsable en el presente asunto no hace valer ninguna causal de improcedencia en el presente caso.

De lo anterior, conforme a los autos que componen el expediente del Recurso de Apelación que se resuelve, no se estima la existencia de alguna causal de improcedencia establecida en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Quinta. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo del presente medio de impugnación, el mismo reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 17, 32 y 35, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación:

a) **Oportunidad del medio de impugnación.** El presente Recurso de Apelación, fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, Ley de Medios de Impugnación; esto en virtud a que la resolución impugnada le fue notificada al accionante el cinco de enero², y su escrito de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, el ocho de enero³, por lo anterior, el día uno empezó a correr el seis de enero; el día dos, fue siete del mismo mes y año; el día tres fue el ocho de enero y el cuarto día fue el lunes once del mismo mes y año.

b) **No hay consentimiento del acto impugnado.** El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por lo tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la sentencia que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del recurso se advierte, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama el enjuiciante.

c) **Forma y procedibilidad.** Los requisitos de forma y procedibilidad, señalados en el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación, se encuentran satisfechos, toda vez que el accionante, formula su demanda por escrito ante la autoridad responsable; señala domicilio para recibir notificaciones; identifica la resolución combatida; menciona los hechos, agravios, se anexa la documentación y pruebas tendientes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

d) **Legitimación.** El presente Recurso de Apelación fue promovido por el ciudadano Marco Vinicio Barrera Moguel, representante suplente de Morena, ante el Consejo General del

² Foja 0117 del expediente.

³ Foja 026 del expediente.

Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, quien por su calidad defiende los intereses del partido político que representa por la resolución emitida por la autoridad responsable; por lo que el requisito de legitimación se considera satisfecha, además que la autoridad responsable le reconoció su personería en el Informe Circunstanciado.

En ese aspecto, el artículo 35 de la Ley de Medios de Impugnación, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los juicios en materia electoral; la actora, autoridad responsable y el tercero interesado.

e) Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud a que el actor, se inconforma de la resolución emitida por la autoridad responsable, toda vez que, a decir de él, la fundamentación planteada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es incorrecta, única y específicamente a lo referido por el artículo 25, numeral 3 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, así como no tomar en cuenta las acta de cómputo, respectivo al resultado de la votación de los Municipios de Jiquipilas y Mazapa de Madero, con la finalidad de realizar el "BLOQUE DE PARIDAD TRANSVERSAL MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS", ya que a consideración del actor, no se contabilizaron los votos correctamente, en consecuencia, al no existir medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla, se cumple el principio de definitividad previsto.

Sexta. Estudio de fondo.

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente

fallo, por lo que se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por las y los enjuiciantes, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación, realizará una síntesis de los mismos.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1933, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **«AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUTE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.»**

a) Pretensión, causa de pedir, litis y síntesis de agravios.

La **pretensión** es que este Tribunal Electoral, ordene la modificación del Acuerdo IEPC/CG-A/084/2020 del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el cual se emiten los Lineamientos en Materia de Paridad de Género, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en el Proceso Electoral Local 2021, así como realizar la correcta dispersión de los votos que se encuentran en las actas de cómputo Municipal de los Municipios de Jiquipilas y Mazapa de Madero, Chiapas, en específico la votación obtenida por el partido político Morena, Partido del Trabajo y el Partido Encuentro Social, así como la correspondiente a los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

La **causa de pedir** la sustenta, en que la responsable indebidamente determinó fundamentar los Lineamientos en Materia de Paridad de Género, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en el Proceso Electoral Local 2021; conforme a las disposiciones normativas previstas en el artículo 25, numeral 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, por lo que omitió las previsiones del artículo 38 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; así como fue omiso en realizar los cálculos de las actas de cómputo de los Municipios de Jiquipilas y Mazapa de Madero, Chiapas, establecidos en el artículo 60, numeral 10, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para la distribución de votos.

La **controversia** radica en determinar, si efectivamente como lo aduce el actor, la autoridad responsable violó en su perjuicio los preceptos consagrados en los artículos 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 4, numeral 1, 19, numeral 1, 25 numeral 1 y 187, numeral 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y 38 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas y transitorio segundo 111, relativo al principio jurídico "la ley posterior deroga la anterior", así como lo relativo a los votos en las actas de cómputo Municipal de Jiquipilas y Mazapa de Madero, ambos del Estado de Chiapas, que no fueron computados para la realización del "BOQUE DE PARIDAD TRANSVERSAL MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS".

En **síntesis**, el actor, se duele, de lo siguiente:

PRIMER AGRAVIO. La transgresión de los principios constitucionales de legalidad y objetividad previstos en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de emitir los Lineamientos en Materia de Paridad de Género, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en el Proceso Electoral Local 2021, en virtud de la aplicación del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y no así el artículo 38, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, esta última por ser la normativa que deberá utilizarse por el motivo de ser la normativa más actual.

SEGUNDO AGRAVIO. Que al momento de realizar los "Bloques de Paridad Transversal para los Miembros del Ayuntamiento" que se encuentran en el anexo 2, del acuerdo que impugna, no tomaron en cuenta la debida dispersión de los votos coaligados contenidas en las actas de cómputo de los Municipios de Jiquipilas y Mazapa de Madero, Chiapas, respectivamente, en virtud a que no se contabilizaron los votos que se encuentran en las mencionadas actas.

Séptima. Determinación. Una vez que fueron precisados los agravios hechos valer por el accionante, se estudiarán por separado, debido a que uno no guarda ilación con el otro, ello en virtud de que no es la forma, ni el orden en el que se analizan los agravios lo que genera perjuicio, sino que, lo trascendental, es que todo lo planteado sea estudiado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 04/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, de rubro: «**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**».

En ese tenor, este Órgano Jurisdiccional, estima que el primer agravio del partido actor es **FUNDADO**.

Lo anterior, al tomar como criterio orientador el contenido de la tesis aislada I. 4º. C. 220 C emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro dice y texto es el siguiente «**ANTONOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN.**».

Por lo cual, para el análisis del referido agravio, es importante resaltar diversos aspectos **1. El objeto jurídico** tanto del Código de Elecciones⁴, como de la Ley de Desarrollo Municipal; **2. Jerarquía de la norma; 3. Cronología de su creación; 4. Principio de Especialidad de la norma; y 5. Análisis de la porción normativa** solo en lo relativo al artículo 25, numeral 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; esto en relación del artículo 38 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

1. Objeto jurídico.

Debemos entender que el objeto jurídico de una norma, versa sobre el acto jurídico a aplicar, pues puede corresponder al fin que persigue la normativa, ya que se tratan de derechos y obligaciones por el cual fueron creados.

1.1 Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

El objeto jurídico del Código de Elecciones encuentra en los nueve supuestos normativos, del artículo 1, numeral 2, fracciones I a la IX, que a la letra dicen:

**«LIBRO PRIMERO
DE LA ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS PODERES
EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, ASÍ COMO DE LOS
AYUNTAMIENTOS
TÍTULO PRIMERO
DIPOSICIONES PRELIMINARES**

Artículo 1.

1. ...
2. *Este Código tiene por objeto regular:*
 - i. *Los derechos y obligaciones político-electorales de las y los ciudadanos;*
 - ii. *La organización, registro, función, derechos, prerrogativas, obligaciones, responsabilidades y sanciones de los partidos políticos, así como el régimen aplicable a las asociaciones políticas estatales;*
 - iii. *Las candidaturas independientes;*
 - iv. *La función estatal de organizar las elecciones locales, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y demás ordenamientos aplicables;*
 - v. *La fiscalización y transparencia que compete realizar al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, cuando así lo delegue el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; aplicando en todo momento las leyes, acuerdos y lineamientos que para tales efectos sean emitidos;*
 - vi. *La organización, funcionamiento y atribuciones del organismo público local electoral denominado Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;*
 - vii. *El régimen administrativo sancionador electoral;*



TRIBUNAL ELE
ESTADO DI

- VIII. *El sistema de medios de impugnación en materia electoral,*
y
IX. *Los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana*
en el estado de Chiapas.»

En ese sentido, el primer libro que integra el Código de Elecciones es el de la elección de los Poderes Ejecutivo (Gobernador y miembros del Ayuntamiento) y Legislativo (Diputados Locales).

Por lo anterior, es dable decir que el Código de Elecciones, tiene como objeto jurídico prever derechos y obligaciones para ejercer los derechos político-electorales de las y los ciudadanos; organizar, registrar, funciones, derechos prerrogativas, obligaciones, responsabilidades y sanciones que se apliquen a los partidos políticos, así como el régimen aplicable a las asociaciones políticas locales; regular sobre las candidaturas independientes; organizar las elecciones locales; la fiscalización y transparencia, en caso de que el Instituto Nacional Electoral así lo delegue; la organizar, hacer funcionar y dar atribuciones al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, prever un régimen administrativo sancionador aplicable para la materia electoral; establecer un sistema de medio de impugnación en materia electoral; y lo relacionado a los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana del Estado de Chiapas.

De lo anterior, se puede advertir que el Código de Elecciones, tiene como objeto, regular, organizar, otorgar derechos, prerrogativas, obligaciones y sanciones, en los procesos electorales, así como a los diversos actores políticos, también el de los propios Órganos Administrativos y Jurisdiccionales en materia Electoral.

Por lo que, al ser el **primer objeto jurídico el relativo a los Derechos y las Obligaciones**, se hace todo un esquema de los derechos que tienen las y los ciudadanos chiapanecos; las obligaciones con las que cuentan; y algunos impedimentos que puedan surgir durante el ejercicio del voto.

Como **segundo objeto**, tenemos la organización; el registro; función; los derechos; las prerrogativas; las obligaciones; las responsabilidades y sanciones a los partidos políticos; así como el régimen de las asociaciones políticas locales.

En el **tercer objeto**, es regular las candidaturas independientes, en esta se comprenden las disposiciones para la organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes; su procedimiento; sus derechos y obligaciones; y su financiamiento.

El **cuarto**, se constriñe a la función de **organizar elecciones**, esto se ve materializado en su libro quinto, relativo a los procesos electorales, pues hay que recordar que cuenta con diversos procedimientos para llegar al fin, este último lo constituye la elección de una autoridad Legislativa o Ejecutiva, democráticamente electa.

En este, se realiza una detallada serie de pasos siendo el primero, la declaratoria del inicio del proceso electoral; sucedida por los procesos internos de selección de candidatos; los procesos de registro de las candidaturas; las campañas electorales; lo relativo a la integración de las mesas directivas de casilla; de los representantes partidarios en las mesas directivas de casilla, consejos distritales y municipales; de la documentación y material electoral; sobre la jornada electoral;



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

de la votación y cierre; del escrutinio y cómputo de la casilla; clausura de la casilla y la remisión del paquete; de los resultados electorales; en su caso, recuento de votos; de la declaración de validez de la elección; de lo relativo a las constancias de asignación proporcional; y finalmente de la calificación de la elección.

Del objeto jurídico **quinto**, en cuanto a la fiscalización, está sujeto a las disposiciones que el Instituto Nacional Electoral emita, existiendo la posibilidad de que el mismo Instituto, faculte al Organismo Público Local a llevar a cabo esas tareas.

El **sexto**, es relativo a la organización, funcionamiento y atribuciones, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el cual se expresa la forma en la cual estará integrado y las funciones de todas y cada una de las áreas Directivas Ejecutivas, así como las Unidades Técnicas que las integran.

En cuanto al **séptimo**, sobre el régimen sancionador electoral, es alusivo a los sujetos, conductas sancionables y sanciones; y de los procedimientos administrativos sancionadores.

Por su parte, el **octavo** objeto, por existir la Ley de Medios de Impugnación, y haber perdido vigencia, a ningún fin práctico llevaría realizar este ejercicio al respecto, pues se trata de los aspectos procesales de los medios impugnativos de los actos y resoluciones en materia electoral.

Y como último objeto jurídico considerada la **novena** función, se encuentran el de regular los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana, el cual contiene derechos y obligaciones de las y los ciudadanos chiapanecos; los diversos

instrumentos de participación ciudadana, como lo son el plebiscito, referéndum, iniciativa popular, audiencia pública y consulta popular.

De lo anterior, se puede concluir que el Código de Elecciones, tiene como objeto jurídico, organizar las elecciones; fijar reglas para el registro de pre y candidatos; registro de partidos políticos; registro de las diversas formas en que los partidos se pueden coaligar; llevar acabo las elecciones; calificar las elecciones; realizar la asignación de representación proporcional y como consecuencia de todo lo anterior; obtener un Poder Legislativo o Ejecutivo popularmente electo, es decir, el Código comicial, únicamente le da las herramientas al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para llevar acabo la elección de las y los que integrarán los distintos cargos de elección popular que se encuentran previstos en la misma normativa y no así el decidir sobre la forma de organización de los mismos.

1.2 Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.⁵

El objeto jurídico de la Ley de Desarrollo Municipal, es el de desarrollar las bases para la integración; organización del territorio; la población; el gobierno y la administración pública del Municipio libre, lo anterior, se encuentra previsto en el artículo 1 de la mencionada Ley, que a la letra dice:

**«LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE
GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESTADO DE**

CHIAPAS

Título primero

⁵ En lo subsecuente, Ley de Desarrollo Municipal.

Disposiciones Generales

Capítulo I

Del objeto de la ley y el Municipio libre

Artículo 1.- *La presente Ley de Desarrollo Constitucional es de orden público y tiene por objeto regular y desarrollar las bases para la integración, organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública del Municipio libre.»*

En ese entendido, la Ley de Desarrollo Municipal, regula y desarrolla cinco aspectos en el territorio Chiapaneco:

El primero es sobre las bases para la integración, que se encuentra en el título cuarto, relativo al gobierno municipal, sobre la Integración del Ayuntamiento, en donde se puntualiza la forma en la que se van a integrar los Ayuntamientos en el Estado de Chiapas.

TORAL DEL
CHIAPAS

El segundo es relativo a la organización del territorio, que se encuentra comprendido dentro de las Disposiciones Generales, del Territorio Municipal; de los límites territoriales del Estado y el Municipio, que comprende la superficie y límites de los Municipios, la división territorial de los mismos y en casos de dirimir conflictos, se señalan los Órganos Jurisdiccionales competentes para conocer de ello.

El tercero versa sobre la población, dicho tema se encuentra dentro de las Disposiciones Generales, en su título tercero "De la población", donde se puede vislumbrar a quienes se les consideran habitantes del Municipio, sobre cómo se adquiere el reconocimiento para ser vecino; los derechos y obligaciones que se adquieren por ser considerado parte de dicha población.

Como cuarto objeto jurídico refiere al gobierno, en este sentido, la normativa analizada indica que el Gobierno y la administración municipal de cada uno de los municipios, estará a cargo de los Ayuntamientos, quienes serán designados por elección popular directa o a través del Sistema Normativo Interno, conforme lo establezcan las disposiciones correspondientes; que el Gobierno Municipal se ejercerá por un Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá intermediarios entre éste y el Gobierno del Estado; y que las personas en el servicio público que pertenezcan al gobierno municipal se regirán por diversos principios.

Y el quinto objeto jurídico, es relativo a la administración pública, que estará a cargo de las autoridades de cada Municipio, a través de su Ayuntamiento; y dentro de otras funciones podrá disponer hasta de un dos por ciento del total de recursos del Fondo para la Infraestructura Social, con la finalidad de realizar Programas de Desarrollo Social.

De lo anterior, se advierte que esta normativa regula la debida integración de un Municipio, que en específico, determina la figura y naturaleza de los Ayuntamientos Municipales, con la finalidad de tener una autoridad, encargada de la organización y administración del Municipio, para satisfacer las necesidades de la población que habita en ese territorio, misma que se regirá por un gobierno democrático en su interior.

2. Jerarquía de la norma.

2.1. Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Para el parámetro la jerarquía normativa, es importante referido lo dispuesto en el artículo 142 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, que a la letra establece:

«**Artículo 142**

Todas las votaciones se resolverán por mayoría absoluta de votos, excepto en aquellos casos en que la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica o este reglamento dispongan las dos terceras partes de los votos. En las votaciones, cualquier diputado podrá pedir a la secretaría que haga constar en el acta el sentido en que se emita su voto, salvo que la votación sea por cédula.»

De lo anterior, se puede mencionar que el Código de Elecciones, no se encuentra previsto dentro de los supuestos donde se necesite de dos terceras partes de votos, para realizar cualquier modificación, esto en el entendido (de su nivel jerárquico), al momento de la votación, por lo que se encuentra por debajo de la Constitución y/u otros ordenamientos que necesiten de la misma calificación para ser reformadas, en otras palabras, que dicha votación calificada es necesaria y por tanto carece de prevalencia jerárquica sobre las otras normas, en términos de lo dispuesto por la doctrina.

2.2 Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Como fundamento para establecer una jerarquía normativa es importante mencionar los artículos 122 y 123, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, así como el 142 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado de Chiapas que a la letra dice:

«**Artículo 122.** *El Congreso podrá expedir leyes para desarrollar el contenido de las normas constitucionales. Las leyes de desarrollo constitucional serán discutidas y aprobadas por mayoría calificada igual a la requerida para la reforma constitucional.»*

«Artículo 123. Antes de su publicación, el Presidente del Congreso consultará al Tribunal de Justicia Constitucional acerca de la constitucionalidad de la ley correspondiente. El Tribunal deberá pronunciarse en un plazo de treinta días naturales.»

«Artículo 142

Todas las votaciones se resolverán por mayoría absoluta de votos, excepto en aquellos casos en que la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica o este reglamento dispongan las dos terceras partes de los votos. En las votaciones, cualquier diputado podrá pedir a la secretaría que haga constar en el acta el sentido en que se emita su voto, salvo que la votación sea por cédula.»

Para entender su jerarquía, únicamente basta de una sola cuestión, esta es relativa a su función, ya que este tipo de leyes como instrumento técnico son para descargar a las Constituciones de todas aquellas normas de carácter reglamentario, por ello, se ubican en un lugar intermedio entre ésta y las demás leyes ordinarias del Estado de Chiapas. Lo anterior es así ya que las Leyes de Desarrollo constitucional tienen las siguientes características:

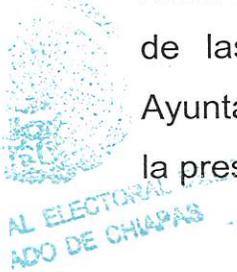
- a) Se crean mediante votación de mayoría calificada, igual a la necesaria para reformar a la Constitución local.
- b) Para su modificación, abrogación o derogación será necesaria la misma mayoría calificada, dos terceras partes de los diputados integrantes de la legislatura.
- c) No requiere la ratificación de la mayoría de los Ayuntamientos.

En conclusión, se tratan de leyes de carácter intermedio, que al estar contenidas en el texto constitucional, integran un auténtico bloque de constitucionalidad, por lo que se encuentran en nivel jerárquicamente superior de cualquier otro texto normativo, pero debajo de la Constitución Local.

3. Cronología de su creación.

3.1 Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

El Código de Elecciones, deriva del artículo 45, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, pues faculta al Congreso del Estado para legislar sobre materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, derivado de la reforma del diez de febrero del dos mil catorce, denominada la «cuarta generación» de reformas constitucionales electorales en México, hizo que el anterior Código, replanteara el sistema que era aplicable, pues el objeto de esta normativa no solo era limitarse a garantizar las elecciones y las características del sufragio, sino que estuvo en la necesidad de regular todo lo relacionado con los procesos para la elección del Gobernador, de las y los Diputados Locales y los integrantes de los Ayuntamientos. Por lo que el 12 de junio del 2017, se promulgó la presente normativa.



Ahora bien, tomando en cuenta la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020, mediante la cual se declaró la invalidez de los Decretos número 235, por el que se expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 237, y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, publicados en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de junio de dos mil veinte y, por extensión, la del Decreto número 007, publicado en dicho medio de difusión oficial el ocho de octubre de dos mil veinte, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y la declaratoria de invalidez antes referida, surtió efectos el día catorce de diciembre de dos mil veinte, dando lugar a la

reviviscencia de las normas previas a la expedición de los Decretos antes referidos.

Esto no quiere decir que se trate de una nueva normativa, al contrario, es traer nuevamente a la vida jurídica una normativa que en determinada temporalidad estuvo vigente y aplicable, pero derivado de su abrogación, dejó de aplicarse, sin embargo, por medio de la declaratoria de invalidez que surtió efectos del catorce de diciembre del dos mil veinte, resurge para ser aplicada, por lo que es dable concluir que en la actualidad es vigente el Código de Elecciones y Participación Ciudadana promulgado el 12 de junio del 2017, a partir del catorce de diciembre del dos mil veinte.

3.2 Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Surge a raíz de la reforma integral a la Constitución del Estado de Chiapas, que en términos de su exposición de motivos se da por la necesidad que vivía el Estado, era necesario un cambio en diversos aspectos normativos, por lo que con fundamento de los artículos 45, fracción I, 122 y 123, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, se promulga la Ley de Desarrollo Constitucional.

Hay que destacar que la presente normativa es un instrumento técnico, para que la Constitución del Estado no tenga carácter de reglamento.

La presente normativa fue publicada el treinta y uno de enero del dos mil dieciocho, teniendo por objeto regular y desarrollar





Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/012/2021.

0 0015

las bases para la integración de los municipios, es decir, regula la forma en la que se integran los municipios.

En conclusión, Código de Elecciones data del doce de junio del dos mil diecisiete y la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno, surge el treinta y uno de enero del dos mil dieciocho.

4. Principio de Especialidad de la norma.

Para ello, es fundamental explicar que «el principio de especialidad», hace referencia a la materia regulada, al contenido de la norma, y supone el tránsito de una regla más amplia, que afecta a todo un género, a una regla menos extensa, que afecta exclusivamente a un especie de dicho género. La preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad. La norma que representa el género y la que regula la especie poseen elementos comunes, pero la norma especial añade un dato ulterior a la que representa el género.

4.1 Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

En ese entendido, el Código de Elecciones, únicamente y exclusivamente se construye a los tiempos fuera y dentro del desarrollo del proceso democrático, que es también llamado Proceso Electoral, por el cual se eligen dos de los tres poderes de la Unión, que para el presente caso son el Poder Ejecutivo (Gobernador y Ayuntamientos) y el Poder Legislativo (Diputados locales).

Para lo anterior, existen diversos procedimientos por los cuales las y los actores políticos deben de apegarse, y cumplir con los

requisitos, pero también, se les otorgan derechos y obligaciones, todo ello, con la finalidad de poder integrar un ente, denominado autoridad, que como se ha mencionado anteriormente, se erigen como el Poder Ejecutivo (Gobernador y Ayuntamientos) y el Poder Legislativo (Diputados locales).

En conclusión, si bien es cierto que el Código de Elecciones y Participación Ciudadana establece requisitos para poder ser candidato a algún puesto de elección popular, esto no implica que regule la conformación constitucional del Gobierno, y de la integración de su Órgano de representación como lo es Ayuntamientos ya que estos requisitos de elegibilidad solo instrumenta el proceso de elección para tales efectos.

4.2 Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Ahora bien, en cuanto a esta normativa, que establece las bases para la integración de un Gobierno Municipal, tal y como se hace referencia en su artículo 1, no pasa desapercibido lo mandado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115, fracciones I, II, párrafo segundo, inciso a), de los cuales, se establecen dos cuestiones: la primera, lo que refiere a la conformación de un Municipio y la segunda el procedimiento por el cual serán electos.

Para una mayor ejemplificación se trae a colación el artículo 115, I, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

«Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/012/2021.

popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:»

A manera de ejemplo la fracción I, del mencionado artículo estable una regulación atiente a la función que cumple la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas:

«I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.»

Lo establecido por el Código de Elecciones y Participación Ciudadana:

«Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.»

En conclusión, para la primer cuestión comprendida en la fracción I, del artículo 115, de la Constitución Federal, le es aplicable la Ley de Desarrollo Constitucional, por ser ésta la forma en la cual se integraran los municipios; y la segunda relativa a la fracción II del mismo precepto legal, le aplica el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, por tener las bases relacionadas para la elección de los ciudadanos que podrían conformar el Municipio.

En otras palabras atendiendo al principio de especialidad, la Ley de Desarrollo Constitucional regula la integración de la autoridad y el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el procedimiento por el cual deben ser electos.

1. Análisis de la porción normativa

En seguimiento al estudio sobre la aplicatoriedad de la normativa, lo conducente es fijar las diferencias entre el artículo 25, numeral 3, fracciones I, II, III del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y el artículo 38 de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas:



REGIONAL EL ESTADO

<p>CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS</p>	<p>LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIAPAS</p>
<p>Artículo 25. 3. Los Ayuntamientos se integrarán de la siguiente forma: I. Un Presidente, un Síndico Propietario y su suplente; tres Regidores Propietarios y sus Suplentes de Mayoría Relativa, en aquellos Municipios cuya población no exceda de 15 mil habitantes.</p>	<p>Artículo 38. Los Ayuntamientos estarán integrados por: I. Una Presidenta o Presidente, una Sindica o Síndico Propietario; tres Regidoras o Regidores Propietarios y sus Suplentes generales de Mayoría Relativa, en aquellos Municipios cuya población no exceda de 15 mil habitantes;</p>



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

<p>II. Un Presidente, un Síndico Propietario y su suplente; cinco Regidores Propietarios y tres Suplentes de Mayoría Relativa en aquellos Municipios cuya población sea de más de 15 mil habitantes y no exceda de 100,000 habitantes.</p>	<p>II. Una Presidenta o Presidente, una Sindica o Síndico Propietario, cinco Regidoras o Regidores Propietarios y tres Suplentes generales de Mayoría Relativa en aquellos Municipios cuya población sea de más de 15 mil habitantes y no exceda de 100,000 habitantes.</p>
<p>III. Un Presidente, un Síndico Propietario y un Suplente; seis Regidores Propietarios y cuatro Suplentes de Mayoría Relativa en aquellos Municipios cuya población sea de más de 100 mil habitantes.</p>	<p>III. Una Presidenta o Presidente, una Sindica o Síndico Propietario; seis Regidoras o Regidores Propietarios y cuatro Suplentes generales de Mayoría Relativa en aquellos Municipios cuya población sea de más de 100 mil habitantes.</p>
<p>4. Además de aquéllos electos por el sistema de mayoría relativa, los Ayuntamientos se integrarán con un número adicional de regidores, electos según el principio de representación proporcional y con base en las fórmulas y procedimientos determinados por este Código, conforme a lo siguiente:</p>	<p>Además de aquéllos electos por el sistema de mayoría relativa, los Ayuntamientos se integrarán con un número adicional de regidoras o regidores, electos según el principio de representación proporcional y con base en las fórmulas y procedimientos determinados por la Ley de Instituciones y Procedimientos</p>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

SEMENALIA

<p>I. En los Municipios con población hasta de 15 mil quinientos habitantes, se integrarán con dos Regidores más.</p> <p>II. En los Municipios con población de 15 mil quinientos o mas habitantes, con tres Regidores más.</p>	<p>Electorales del Estado de Chiapas, conforme a lo siguiente:</p> <p>A. En los Municipios con población hasta de 15 mil quinientos habitantes, se integrarán con dos Regidurías más.</p> <p>B. En los Municipios con población de 15 mil quinientos o más habitantes, con tres Regidurías más.</p> <p><u>La Ley de la materia, determinará las fórmulas y procedimientos para la asignación de estas Regidurías.</u></p> <p>El desempeño de un cargo de los señalados para integrar los Ayuntamientos, es incompatible con cualquier otro de la Federación o del Estado.</p> <p>TRANSITORIOS⁶</p> <p>Artículo Octavo.- La Integración de los Ayuntamientos a que se refiere</p>
---	--

⁶ Reforma publicada mediante P.O. número 033 de fecha 08 de mayo del año 2019.

	el artículo 38, del presente Decreto, <i>entrarán en vigor después del proceso electoral del año 2018.</i>
--	---

De lo anterior, hay que destacar como se ha precisado en los puntos anteriormente desarrollados, que la diferencia entre una normativa y la otra radica en que, para el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, le corresponde la organización de elecciones; y para la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, le corresponde la organización dentro de la estructura del Municipio, es decir, la conformación del gobierno municipal.

Máxime, que después de la reforma publicada mediante Periódico Oficial número 033 de fecha 08 de mayo del año 2019, se agregó el transitorio octavo, que a la letra dice:

«Artículo Octavo.- La Integración de los Ayuntamientos a que se refiere el artículo 38, del presente Decreto, entrarán en vigor después del proceso electoral del año 2018.»

En ese sentido, el legislador local, tenía previsto que pasado el Proceso Electoral Local 2017-2018, la conformación del Ayuntamiento se iba a modificar, para ser aplicable al próximo Proceso Electoral Local, es decir, que para el presente proceso electoral, se tendría que modificar la integración de las autoridades municipales, para quedar de la siguiente forma:

<p align="center">CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS.</p>	<p align="center">LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.</p>
<p>No exceda de 15 mil habitantes: Un presidente, Un Síndico, Un Síndico suplente, 3 regidores propietarios, 3 suplentes de mayoría relativa.</p>	<p>No exceda de 15 mil habitantes: Un presidente, Un Síndico, 3 regidores propietarios, 3 suplentes generales de mayoría relativa</p>
<p>Más de 15 mil habitantes y no exceda de 100,000 habitantes: Un presidente, Un Síndico, Un Síndico suplente, 5 regidores propietarios, 3 suplentes de mayoría relativa.</p>	<p>Más de 15 mil habitantes y no exceda de 100,000 habitantes: Un presidente, Un Síndico, 5 regidores propietarios, 3 suplentes generales mayoría relativa.</p>
<p>Más de 100 mil habitantes: Un presidente, Un Síndico, Un Síndico suplente, 6 regidores propietarios, 4 suplentes de mayoría relativa.</p>	<p>Más de 100 mil habitantes: Un presidente, Un Síndico, 6 regidores propietarios, 4 suplentes generales de mayoría relativa.</p>





Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/012/2021.

0 0019

En el particular, la disposición que aplica el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, consideró la aplicación del considerando 14, con fundamento en el considerando 20, segundo, así como el CAPITULO III, pues a decir de la autoridad responsable, tiene como base la integración de los Ayuntamiento prevista en el artículo 25, numeral 3 Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

También realiza una argumentación relativa a las Acciones de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020, promovidas por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, que demandaron la invalidez de diversas disposiciones de las Leyes de Instituciones y Procedimientos Electorales, de Participación Ciudadana y de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, todas del Estado de Chiapas, reformadas y publicadas en el Periódico Oficial Chiapas, mediante Decretos 235, 237 y 238.

Por lo que, dicha autoridad administrativa para tales efectos no tomó en cuenta lo previsto en el actual artículo 38 de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, pues prevé una integración diferente. Máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando invalidó la Ley de Instituciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y en su resolutive quinto previó el regreso, regresan a su estado original las normativas aplicables en materia electoral.

Ahora bien en el caso en concreto el actor, de su primer agravio hace mención de que existe una irregularidad jurídica en el contenido de los lineamientos pues lo motivan y fundamentan

en términos del artículo 25, numeral 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, cuando lo correcto debió ser el artículo 38, de la Ley de Desarrollo constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas. Pues la norma que debe prevalecer en el presente caso es la contenida en la última normativa aquí mencionada, ya que de no ser así vicia y transgrede el principio de legalidad, al no aplicar el artículo correspondiente, vulnerando el principio de objetividad, éste en virtud de ser un mecanismo electoral que generaría conflictos sobre los actos previstos en la jornada electoral.

De lo anterior, concatenando cada uno de los criterios anteriormente reseñados esto es: 1. El objeto jurídico; 2. El Cronológico; 3. El Principio de Especialidad; y 4. Análisis de la porción normativa, es oportuno, realizar el test para resolver antinomias o conflictos de leyes, integrado por diez criterios aplicables, con base en los criterios contenidos en la tesis aislada I. 4º. C. 220 C emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro dice y texto es el siguiente:

«ANTONOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN.

La antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea. Antes de declarar la existencia de una colisión normativa, el juzgador debe recurrir a la interpretación jurídica, con el propósito de evitarla o disolverla, pero si no se ve factibilidad de solucionar la cuestión de ese modo, los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias mediante la permanencia de una de ellas y la desaplicación de la otra, son tres: 1. criterio jerárquico (lex superior derogat legi inferiori), ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante; 2. Criterio cronológico (*lex posterior derogat legi priori*), en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva; y, 3. Criterio de especialidad (*lex specialis derogat legi generali*), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial subtrae una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria). En la época contemporánea, la doctrina, la ley y la jurisprudencia han incrementado la lista con otros tres criterios. 4. Criterio de competencia, aplicable bajo las circunstancias siguientes: a) que se produzca un conflicto entre normas provenientes de fuentes de tipo diverso; b) que entre las dos fuentes en cuestión no exista una relación jerárquica (por estar dispuestas sobre el mismo plano en la jerarquía de las fuentes), y c) que las relaciones entre las dos fuentes estén reguladas por otras normas jerárquicamente superiores, atribuyendo -y de esa forma, reservando- a cada una de ellas una diversa esfera material de competencia, de modo que cada una de las dos fuentes tenga la competencia exclusiva para regular una cierta materia. Este criterio guarda alguna semejanza con el criterio jerárquico, pero la relación de jerarquía no se establece entre las normas en conflicto, sino de ambas como subordinadas de una tercera; 5. Criterio de prevalencia, este mecanismo requiere necesariamente de una regla legal, donde se disponga que ante conflictos producidos entre normas válidas pertenecientes a subsistemas normativos distintos, debe prevalecer alguna de ellas en detrimento de la otra, independientemente de la jerarquía o especialidad de cada una; y, 6. Criterio de procedimiento, se inclina por la subsistencia de la norma, cuyo procedimiento legislativo de que surgió, se encuentra más apegado a los cánones y formalidades exigidas para su creación. Para determinar la aplicabilidad de cada uno de los criterios mencionados, resulta indispensable que no estén proscritos por el sistema de derecho positivo rector de la materia en el lugar, ni pugnen con alguno de sus principios esenciales. Si todavía ninguno de estos criterios soluciona el conflicto normativo, se debe recurrir a otros, siempre y cuando se apeguen a la

objetividad y a la razón. En esta dirección, se encuentran los siguientes: 7. Inclinarsé por la norma más favorable a la libertad de los sujetos involucrados en el asunto, por ejemplo, en el supuesto en que la contienda surge entre una norma imperativa o prohibitiva y otra permisiva, deberá prevalecer esta última. Este criterio se limita en el caso de una norma jurídica bilateral que impone obligaciones correlativas de derechos, entre dos sujetos, porque para uno una norma le puede ser más favorable, y la otra norma favorecerá más la libertad de la contraparte. Para este último supuesto, existe un diverso criterio: 8. En éste se debe decidir a cuál de los dos sujetos es más justo proteger o cuál de los intereses en conflicto debe prevalecer; 9. Criterio en el cual se elige la norma que tutele mejor los intereses protegidos, de modo que se aplicará la que maximice la tutela de los intereses en juego, lo que se hace mediante un ejercicio de ponderación, el cual implica la existencia de valores o principios en colisión, y por tanto, requiere que las normas en conflicto tutelen o favorezcan al cumplimiento de valores o principios distintos; y, 10. Criterio basado en la distinción entre principios y reglas, para que prevalezca la norma que cumpla mejor con alguno o varios principios comunes a las reglas que estén en conflicto. Esta posición se explica sobre la base de que los principios son postulados que persiguen la realización de un fin, como expresión directa de los valores incorporados al sistema jurídico, mientras que las reglas son expresiones generales con menor grado de abstracción, con las que se busca la realización de los principios y valores que las informan; de manera que ante la discrepancia entre reglas tuteladas de los mismos valores, debe subsistir la que mejor salvaguarde a éste, por ejemplo si la colisión existe entre normas de carácter procesal, deberá resolverse a favor de la que tutele mejor los elementos del debido proceso legal. »⁷



Así como lo sustentado en:

«ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. INTERPRETACIÓN DE LOS ENUNCIADOS NORMATIVOS COMO MÉTODO DE PREVENCIÓN.

El principio de coherencia normativa concibe al sistema jurídico como un todo unitario, en el que las partes se encuentran en plena

⁷ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165344>

armonía, y su aplicación individual o conjunta concurre vigorosamente al cuidado y fortalecimiento de los valores tutelados por ellas, y a la satisfacción óptima de los fines perseguidos. Empero, como toda obra humana, la del legislador es susceptible de incurrir en imperfecciones, como la de expedir disposiciones total o parcialmente contrarias o contradictorias, para su aplicación a un mismo supuesto fáctico de las relaciones humanas, con lo que se suscitan los llamados conflictos normativos o antinomias jurídicas, reveladoras de inconsistencias que, mientras no las corrija su autor, requieren de una solución satisfactoria de los operadores jurídicos, especial y terminalmente de los órganos jurisdiccionales, para su aplicación a los casos concretos, mediante la aplicación de dos fórmulas. La primera consiste en proceder a hacer un análisis penetrante de los enunciados que se vislumbran en conflicto, con el fin de determinar si cabe la posibilidad de asegurar a cada una un campo material o temporal distinto de aplicación, con lo que el enfrentamiento se evita y queda sólo en los terrenos de la forma o la apariencia. La segunda se dirige a la prevalencia de una de las disposiciones discrepantes en el sistema jurídico, y la desaplicación de la otra, para que no vuelva a ser aplicada en lo sucesivo. Para este efecto, la doctrina y la jurisprudencia han venido proveyendo de métodos o criterios para justificar la desaplicación, con base en ciertas características que concurren en cada antinomia. En esa situación, el conflicto formal o aparente se confirma en la realidad. En esta línea son del conocimiento general los criterios clásicos o tradicionales de solución de antinomias, bajo la denominación de criterios jerárquico, de especialidad y cronológico, así como otros métodos recientes. Entre las dos fórmulas indicadas, siempre se ha considerado mucho más conveniente, saludable y satisfactoria la primera, porque con ella se consigue conservar en su integridad la obra del legislador y se conjura toda posibilidad de confrontación entre los poderes estatales, al mantener nítidamente a cada uno dentro del ámbito de sus atribuciones naturales. En atención a lo anterior, el operador del derecho, y sobre todo los órganos jurisdiccionales como responsables terminales de esta labor, deben dirigir y optimizar al máximo sus esfuerzos, en primer lugar, a la búsqueda de la aplicación de esa primera fórmula, para lo que pueden emplear las valiosas herramientas constituidas por los métodos de interpretación jurídica, y sólo si después de denodados esfuerzos orientados hacia dicha dirección no encuentran posibilidades de evitar la confrontación, deben pasar a

los criterios aplicables para resolver el conflicto, por la vía de la desaplicación de alguna de las reglas desavenidas; e inclusive, si en una actuación subsecuente encuentran facticidad para la primera fórmula, deben dar marcha atrás y decidirse por ella.»⁸

Por lo anterior, primeramente, hay precisar ¿Qué entendemos por antinomia? para determinar si de acuerdo a lo sostenido por el actor, se configura dicha figura jurídica respecto de las porciones normativas contenidas en el artículo 25, numeral 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y el 38, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Por su parte, respecto al concepto doctrinario de «antinomia», para el autor Luigi Ferrajoli, se encuentra que es: una discrepancia de nivel normativo, que generan vicios sustanciales producidos por la decisión indecisa de una norma contradictoria con una norma sustancial, cuya aplicación supone la anulación de la norma en contraste.

Como se precisó anteriormente, la antinomia es la situación en la cual dos normas que pertenecen a un mismo sistema jurídico, concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, y que para un determinado supuesto de hecho, están previstas dos consecuencias jurídicas incompatibles. Una antinomia, un conflicto entre reglas. Sin embargo, no son tales si mediante un ejercicio interpretativo se puede obtener una conclusión diversa.

Para ello, tomando en cuenta los criterios que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al tema que nos ocupa, se realizará el estudio sobre si en realidad la porción normativa aquí controvertida es o no una antinomia jurídica, por

⁸ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165343>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/012/2021.

0 0022

lo que se realizará con cada uno de los diez métodos propuestos, bastando solo uno para determinar si en el artículo aplicado existe o no una antinomia jurídica.

Para el caso en concreto son aplicables: 1. Criterio jerárquico; 2. Criterio cronológico; 3. Criterio de especialidad; 4. Criterio de competencia; 5. Criterio de prevalencia; 6. Criterio de procedimiento; 7. Inclinarsé por la norma más favorable a la libertad de los sujetos involucrados en el asunto; 8. Sobre el sujeto que es más justo proteger o cuál de los intereses en conflicto debe prevalecer; 9. Criterio en el cual se elige la norma que tutele mejor los intereses protegidos; y 10. Criterio basado en la distinción entre principios y reglas.

Para ello, es dable comenzar con el **1. Criterio jerárquico**, del cual es suficiente uno para determinar si el artículo aplicado para determinar la existencia o no de una antinomia jurídica. Para el presente criterio se trae a colación el estudio realizado sobre 2. Jerarquía de la norma.

En conclusión, la Ley de Desarrollo Constitución en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, se encuentra jerárquicamente por arriba del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. Esto por su naturaleza jurídica al momento de ser creada. Máxime la mención del Octavo Transitorio que se encuentra en la Ley de Desarrollo Constitución en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, que indica que pasado el Proceso Electoral 2018, la configuración Municipal será modificada en los términos previstos en el artículo 38, de la misma normativa.

Asimismo, es de hacer notar que en la normativa estatal, la debida integración de la autoridad Municipal le corresponda a la Ley de Desarrollo, mientras que la forma de elección de las autoridades a elegir se realizará en los términos del Código de Elecciones y no lo contrario.

Es de resaltar que incluso en la ley, se reconoce especialidad en la materia, ya que el Código de Elecciones contiene el método para la asignación de Ayuntamiento, no así para determinar su integración.

En consecuencia, y debido a su objeto, jerarquía, cronología, especialidad y del análisis de la porción normativa de las normas en cuestión es que se declara **FUNDADO** el agravio expuesto por el actor, en virtud de la existencia de una antinomia en el Acuerdo **IEPC/CG-A/084/2020** del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que, en observancia al punto octavo del acuerdo IEPC/CG-A/072/2020, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, se emiten los Lineamientos en materia de paridad de género, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en el Proceso Electoral Local 2021; y se abrogan los lineamientos aprobados mediante acuerdo IEPC/CG-A/041/2020, única y exclusivamente en cuanto a relativo a la porción normativa del artículo 25, numeral 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, para que se aplique el artículo 38, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración municipal del Estado de Chiapas, así como realizar lo conducente para atender las modificaciones que por su naturaleza surjan de este artículo en mención. Por lo tanto, la Ley de Desarrollo Constitucional, tiene la finalidad de instituir al Municipio, su integración, su gobierno,





Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

conformación territorial y todos los elementos normativos para cumplir con la configuración y reconocimiento constitucional de esta figura en los términos del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos 45, fracción I, 122 y 123, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

En atención, al criterio teleológico esta norma reglamentaria de la Constitución prevalece sobre la organizativa del Código de Elecciones. De ahí que ésta debe ser el fundamento primigenio, armonizador y orientador de todos los procedimientos para integrar el Ayuntamiento que rige y gobierna al Municipio.

SEGUNDO AGRAVIO. Este agravio no se estudiará por separado respecto a ambos municipios debido a que uno guarda relación con el otro, esto porque, en las elecciones municipales de Jiquipilas y Mazapa de Madero, Morena compitió en la misma coalición y ambas actas de cómputo el actor reclama la misma controversia, por ello en virtud de que no es la forma, ni el orden en el que se analizan los agravios lo que genera perjuicio, sino que, lo trascendental, es que todo lo planteado sea estudiado.

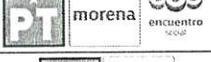
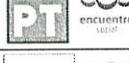
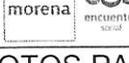
En ese tenor, este Órgano Jurisdiccional, estima que el segundo agravio del partido actor es **INFUNDADO** ya que en el presente se actualiza la figura de cosa juzgada.

Para mayor comprensión, se insertan los siguientes cuadros de las actas de cómputo Municipal de Mazapa de Madero y Jiquipilas, Chiapas, respectivamente⁹, con la finalidad de ejemplificar el aspecto infundado del presente agravio.

⁹ Como parte de la información presentada por el IEPC, en respuesta al requerimiento realizado el dieciocho de enero del dos mil veintiuno.

1) Acta de cómputo de Mazapa de Madero, Chiapas¹⁰.

Resultados de la Votación
Total de votos en el Municipio:

PARTIDO COALICIÓN O CANDIDATO/A	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	Cero	0
	Novcientos diez	910
	Cero	0
	Cero	0
	Ochocientos cincuenta y tres	853
	Cero	0
	Tres	3
	Mil cuatrocientos diecinueve	1,419
	Dos	0
	Cero	0
	Dos	2
	Dieciséis	16
	Cero	0
	Cero	0
	Cero	0
	Ciento doce	112
	Cero	0
	Cero	0
	Cero	0
VOTOS PARA CANDIDATOS/AS NO	Cero	0

¹⁰ Localizable en la foja 119, del expediente en que se actúa.

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

REGISTRADOS		
VOTOS NULOS	Ciento cincuenta y tres	153
TOTAL*	Tres mil cuatrocientos sesenta y ocho	3,468

Distribución Final de votos por partido políticos:

PARTIDO COALICIÓN O CANDIDATO/A	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	Cinco	5
	Novecientos diez	910
	Seis	6
	Treinta y siete	37
	Ochocientos cincuenta y tres	853
	Cinco	5
	Tres	3
	Mil cuatrocientos diecinueve	1,419
	Treinta y ocho	38
	Treinta y siete	37
	Dos	2
VOTOS PARA CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	Cero	0
VOTOS NULOS	Ciento cincuenta y tres	153
TOTAL*	Tres mil cuatrocientos sesenta y ocho	3,468

De lo anterior, con fundamento en el artículo 60, numeral 10, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, para obtener la votación que se haya logrado de la suma de dos o más partidos coaligados, se realiza la siguiente fórmula:

Se sumarán el total de los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados, la suma de dichos votos se distribuirá igualmente entre los partidos políticos

que integran la coalición; de existir fracción, esto se asignará al partido de más alta votación. En caso de empate en el número de votos obtenidos por los partidos políticos que forman la coalición, el voto sobrante se otorgará al partido con mayor antigüedad en su registro ante el Instituto Local, o en su caso al Federal.

Después de precisado el procedimiento, se trae a estudio, la tabla de resultados de votación y la de distribución final de votos por partido, realizadas anteriormente.

De ahí que se puede advertir que, la Coalición integrada por los partidos Acción Nacional, Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en lo individual tuvo cero votos, respectivamente, pero de las diversas formas de coalición que pueden conformar entre ellos, obtuvieron 16 votos, de los cuales se realiza la división entre los 3 partidos integrantes para el presente caso en concreto, de esa forma se aplica lo siguiente:

$$16/3 = 5.33$$

Al existir una fracción, en términos del Código de Elecciones, lo conducente es asignar la fracción al partido político con más alta votación, sin embargo, ambos se encuentran en empate, por lo que procede la asignación al partido con **mayor antigüedad**, en ese sentido le corresponde un voto más a Acción Nacional, por lo tanto quedaría de la siguiente forma:

PARTIDO COALICIÓN O CANDIDATO/A	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	Seis	6
	Cinco	5
	Cinco	5



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/012/2021. 0 0025

Siguiendo la misma fórmula, ahora para la Coalición de los partidos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, que en lo individual tuvieron cero votos, pero de las diversas formas de coalición, obtuvieron 112 votos, de los cuales se realiza la división entre los 3, para quedar de la siguiente forma:

$$112/3 = 37.33$$

Al existir una fracción a repartir y en términos del Código de Elecciones, se debe asignar al partido con más alta votación, sin embargo, ambos se encuentran en empate, por lo que procede la asignación al partido con mayor antigüedad, en ese sentido le corresponde un voto más al Partido del Trabajo, por lo tanto quedaría de la siguiente forma:

PARTIDO COALICIÓN O CANDIDATO/A	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	Treinta y ocho	38
	Treinta y siete	37
	Treinta y siete	37

Dicho cálculo y aplicación estricta de la fórmula, se advierte que la distribución final de los votos por partidos políticos, en el acta cómputo de Mazapa de Madero, Chiapas, debió quedar de la siguiente forma

PARTIDO COALICIÓN O CANDIDATO/A	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	Seis	6
	Novecientos diez	910
	Cinco	5
	Treinta y ocho	38
	Ochocientos cincuenta y tres	853

	Cinco	5
	Tres	3
	Mil cuatrocientos diecinueve	1,419
	Treinta y siete	37
	Treinta y siete	37
	Dos	2
VOTOS PARA CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	Cero	0
VOTOS NULOS	Ciento cincuenta y tres	153
TOTAL*	Tres mil cuatrocientos sesenta y ocho	3,468

Ahora bien, es dable decir que, en esta tabla se corrigió la votación obtenida por los partidos políticos coaligados, pues el acta que obra en expedientes contiene una votación inferior a la del cálculo realizado en el presente estudio, pero ello es consecuencia de la no distribución de la votación y su aglutinamiento, de aquí lo **INFUNDADO** del agravio, toda vez que contrario a la pretensión del actor, la votación no le favorece, pues a quien le corresponde el voto es al partido de mayor antigüedad (**Partido del Trabajo**), esto es así por encontrarse en un empate en lo individual, pero al momento de la distribución, se atiende la regla del partido de mayor antigüedad.

2) Acta de cómputo de Jiquililas, Chiapas.¹¹

Resultados de la Votación
Total de votos en el Municipio:

PARTIDO COALICIÓN O CANDIDATO/A	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
---------------------------------	-------------	--------------

¹¹ Localizable en la foja 120, del expediente en que se actúa.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

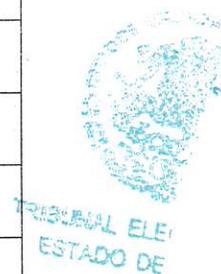
TEECH/RAP/012/2021.

0 0026

	Cero	0
	Tres mil seiscientos nueve	3,609
	Cero	0
	Cero	0
	Ocho mil seiscientos sesenta y cinco	8,665
	Cero	0
	Setenta y tres	73
	Seis mil seiscientos uno	6,661
	Cero	0
	Cero	0
	Setecientos nueve	709
	Ciento ochenta y uno	181
	Cero	0
	Cero	0
	cero	0
	Mil cuatrocientos cuarenta	1,440
	Cero	0
	Cero	0
	Cero	0
	Ochenta y siete	87
VOTOS PARA CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	Diez	10
VOTOS NULOS	Mil setecientos noventa y nueve	1,799
TOTAL*	Veintitrés mil ciento setenta y cuatro	23,174

Distribución Final de votos por partido político:

PARTIDO COALICIÓN O CANDIDATO/A	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	Cero	0
	Tres mil seiscientos nueve	3,609
	Cero	0
	Cero	0
	Ocho mil seiscientos sesenta y cinco	8,665
	Cero	0
	Setenta y tres	73
	Seis mil seiscientos uno	6,601
	Cero	0
	Cero	0
	Setecientos nueve	709
	Ochenta y siete	87
VOTOS PARA CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	Diez	10
VOTOS NULOS	Mil setecientos noventa y nueve	1,799
TOTAL*	Veintiún mil quinientos cincuenta y tres	21,553



De lo anterior, con fundamento en el artículo 60, numeral 10, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, para obtener la votación que se haya alcanzado de la suma de dos o más partidos coaligados, se realizará con la fórmula siguiente:

Se suma el total de los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos políticos coaligados, de lo anterior dichos votos se distribuirá igualmente entre los partidos políticos que integran la coalición, de existir fracción, esta se asignará al partido político de votación más alta; en caso de empate en lo individual, en el número de votos obtenidos, el voto sobrante se



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/012/2021.

otorgará al partido con mayor antigüedad en su registro ante el Instituto Local, o en su caso al Federal.

Después de precisado el procedimiento, se trae a estudio, la tabla de resultados de votación y la de distribución final de votos por partido, esto relativo a los votos obtenidos con anterioridad.

Se puede advertir que, la Coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en lo individual tuvo cero votos, respectivamente, pero de las diversas formas de coalición que pueden conformar entre ellos, obtuvieron 181 votos, de los cuales se realizará la división entre 3, para quedar de la siguiente forma:

$$181/3 = 60.33$$

Por lo anterior y al existir una fracción, en términos del Código de Elecciones, lo conducente es asignar la fracción al partido político con más alta votación, sin embargo, ambos se encuentran en empate, por lo que procede la asignación al partido con mayor antigüedad, en ese sentido, le corresponde un voto más al Acción Nacional, por lo tanto quedaría de la siguiente forma:

PARTIDO COALICIÓN O CANDIDATO/A	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	Sesenta y uno	61
	Sesenta	60
	Sesenta	60

Siguiendo la misma fórmula, ahora para la Coalición de los partidos políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, que en lo individual tuvieron cero votos, respectivamente, pero de las diversas formas de coalición, obtuvieron 1,440 votos, de los cuales se realiza la división entre los 3, para quedar de la siguiente forma:

$$1,440/3 = 480$$

Al no existir una fracción a repartir y en términos del Código de Elecciones, lo procedente es asignar la votación de manera igualitaria a cada uno de los que conforman la coalición, por lo tanto quedaría de la siguiente forma:



TRIBUNAL E
ESTADO

PARTIDO COALICIÓN O CANDIDATO/A	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	Cuatrocientos ochenta	480
	Cuatrocientos ochenta	480
	Cuatrocientos ochenta	480

En conclusión, la distribución final de los votos por partidos políticos, en el acta cómputo de Jiquipilas, Chiapas, debió quedar de la siguiente forma:

PARTIDO COALICIÓN O CANDIDATO/A	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	Sesenta y uno	61
	Tres mil seiscientos nueve	3,609
	Sesenta	60
	Cuatrocientos ochenta	480
	Ocho mil seiscientos sesenta y cinco	8,665



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/012/2021.

0 0028

	Sesenta	60
	Setenta y tres	73
	Seis mil seiscientos uno	6,601
	Cuatrocientos ochenta	480
	Cuatrocientos ochenta	480
	Setecientos nueve	709
	Ochenta y siete	87
VOTOS PARA CANDIDATOS/A S NO REGISTRADOS	Diez	10
VOTOS NULOS	Mil setecientos noventa y nueve	1,799
TOTAL*	Veintitrés mil ciento setenta y cuatro	23,174

Cabe señalar que, en esta última tabla se corrigió a través de la votación total obtenida, así como los votos obtenidos por los partidos políticos coaligados, pues el acta que obra en expedientes contiene una votación inferior a la del cálculo realizado en la presente sentencia, pero ello es a consecuencia de la no distribución de la votación.

De ahí lo infundado del agravio del actor, al verificar que no se distribuye de manera correcta los votos en los citados Municipios y en efecto como lo plantea el actor existió error en el cálculo de las actas aquí actualizadas. Pero finalmente se actualiza la **cosa juzgada**, que tiene su fundamento y razón en la necesidad de preservar, mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado las controversias, mediante la inmutabilidad de lo resultado en una sentencia ejecutoriada.

Y en aplicación al principio de definitividad de etapas del proceso electoral, esta autoridad jurisdiccional no puede estudiar, ni resolver sobre un aspecto ya decidido y que trajo consecuencias jurídicas que, en su momento, no fueron desvirtuadas por el ahora actor. Lo cual, en caso contrario generaría incertidumbre jurídica en detrimento de todos los actores y sujetos intervinientes del proceso electoral.

Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.



Sin embargo, la **cosa juzgada** puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas:

La primera, que es la más conocida, se denomina **eficacia directa**, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

La segunda es la **eficacia refleja**, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones.

Por otro lado, aun cuando dos resoluciones pudieran estar sustentadas, en esencia, en una misma razón definitoria de su sentido, no se configura la cosa juzgada si dichas resoluciones son diferentes y han sido dictadas por autoridades distintas.

Sentado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera que el presente agravio es **INFUNDADO** y que se actualiza la figura de la cosa juzgada.

a) Mazapa de Madero

Sentencia emitida por el Tribunal Electoral Local. El tres de agosto, este Tribunal Electoral, resolvió el Juicio de Nulidad Electoral **TEECH/JNE-M/029/2018**, confirmando la declaración de validez de la elección de miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Mazapa de Madero, Chiapas.

Es de hacer notar que tras la resolución emitida en aquella ocasión por este Tribunal Electoral, el partido acto que en aquel momento pertenecía a la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", no se inconformó del resultado obtenido, no se presentó como actor, ni como tercero interesado en la Litis entablada, es por ello que se entiende que hubo una aceptación del acto y dicha resolución causó estado.

b) Jiquipilas

Sentencia emitida por el Tribunal Electoral local. El tres de agosto, este Tribunal Electoral, resolvió el Juicio de Nulidad Electoral **TEECH/JNE-M/034/2018**, confirmando la declaración de validez de la elección de miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Jiquipilas, Chiapas.

Sentencia emitida Sala Regional Xalapa. Mediante sentencia de diez de agosto, bajo el expediente **SX-JDC-635/2018**, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, resolvió confirmar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dentro del expediente **TEECH/JNE-M/034/2018**.

Sentencia emitida Sala Superior. El diecisiete de agosto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la





Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/012/2021.

0 0030

Federación, dictó sentencia para resolver el expediente **SUP-REC-905/2018**, en ese sentido, desecha por extemporánea la demanda de Recurso de Reconsideración, que controvierte la sentencia **SX-JDC-635/2018** emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que se confirma la **TEECH/JNE-M/034/2018** del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Al igual que en la sentencia anterior, el partido político Morena, integrante en aquel momento de la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", no se inconformó por la determinación primeramente, tomada por este Tribunal Electoral Local, al confirmar la Declaración de Validez de la Elección; continuando con la cadena impugnativa, tampoco hizo lo conducente promoviendo Juicio de Nulidad Electoral al momento de que se interpuso el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional Xalapa y los de Nulidad Electoral por distintos partidos, la cual, confirmó la resolución que este Tribunal Electoral Local; llegando al máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, que desecha el juicio en mención por ser presentado de manera extemporánea, del cual tampoco se hace mención de alguna afectación o intervención que haya tenido el partido político hoy actor.

Por lo anterior, este Órgano Jurisdiccional se encuentra impedido de pronunciarse sobre cuestiones que ya han sido decididas, lo que constituye **COSA JUZGADA**:

Tiene aplicación al caso concreto, los argumentos que dieron origen a la Jurisprudencia 12/2003, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a la 11 Justicia Electoral,

aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, de rubro y texto siguiente:

«COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.

La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la





Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/012/2021.

0 0031

contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.»

TRIBUNAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

Octava. Efectos de la sentencia.

Con base en las consideraciones anteriores, se modifica el Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que, en observancia al punto octavo del acuerdo IEPC/CG-A/072/2020, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, se emiten los Lineamientos en materia de paridad de género, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en el Proceso Electoral Local 2021; y se abrogan los Lineamientos aprobados mediante acuerdo IEPC/CG-A/041/2020, **única y exclusivamente** para modificar la fundamentación del Acuerdo en términos del

artículo 25, numeral 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en consecuencia fundamentarlo con el artículo 38, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, así como realizar todas las gestiones correspondientes para que no se encuentre en contraposición con los procedimientos subsecuentes, esto con la finalidad de armonizar la norma activa en cuestión y para continuar con el desarrollo del proceso electoral.

En consecuencia, por ser un acto que se encuentra ligado o concatenado al Proceso Electoral Local 2021, y que todas las etapas se rigen bajo el principio de definitividad, al ser un hecho público y notorio la fecha en la cual se deberá aplicar el Acuerdo impugnado, se ordena que se realicen las modificaciones aquí expuestas y se enliste dicho acuerdo a la brevedad a la sesión del Consejo General para su aprobación correspondiente. Una vez realizado lo anterior, **en un lapso no mayor a cuarenta y ocho horas**, contados a partir de que se lleve a cabo la sesión, informe a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento de la misma, apercibido caso contrario, se hará acreedor a la medida de apremio establecida en el artículo 132, numeral 1, fracción III y 133 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos artículos Transitorios Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), lo que hace un total de \$44,810.00 (cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 Moneda Nacional).





Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/012/2021.

0 0032

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

Resuelve

Primero. Es procedente el Recurso de Apelación, promovido por el partido político Morena, a través de su representante suplente acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Segundo. Se ordena al Consejo General del Instituto de Elección y Participación Ciudadana **modifique** el Acuerdo **IEPC/CG-A/084/2020**, aprobado el treinta de diciembre del dos mil veinte, por, por los razonamientos expuestos en las consideraciones **séptima** y **octava** de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente al **actor** con copia autorizada de esta resolución en el correo electrónico **juanjosecarreraasesores@gmail.com**; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el correo electrónico **juridico@iepc-chiapas.org.mx**; y **por estrados físicos y electrónicos**, para su publicidad. Lo anterior, de conformidad por lo dispuesto en los artículo 20, numeral 1 y 3, 21, 22, 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como roma II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral Local 2021.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistradas y Magistrado quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

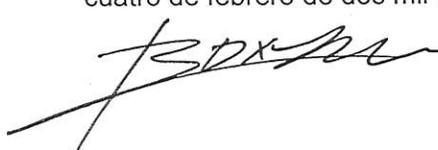

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta


Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada


Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado


Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/012/2020**, y que las firmas que calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, cuatro de febrero de dos mil veintiuno.


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS.
SECRETARÍA GENERAL